

Constancia secretarial: Manizales, quince (15) de abril de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto la demanda ejecutiva radicado 17001-40-03-011-2021-00220-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de abril de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Julián David Jaramillo Bedoya radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00220-00.

Se hace necesario inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. Revisado el pagaré y la carta de instrucciones aportado con la demanda contra el escrito de la misma, se advierte que no corresponde al aquí demandado.
2. Determinar con precisión la ciudad de domicilio de la parte demandada, toda vez que en el acápite de competencia se refiere como factor de competencia tanto el domicilio como el lugar de cumplimiento de la obligación y revisado el pagaré, en este se indica que el lugar de cumplimiento es en cualquiera de las oficinas de la entidad de mandante o en el lugar que este indique. De otro lado la dirección de esta ciudad no fue aportada.
3. Dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte actora deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada del ejecutado corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.
4. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, deberá aportar la dirección física donde el ejecutado puede ser notificado, o en su defecto la manifestación que desconoce la misma.

5. El poder no cumple con el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, si bien aportaron correos electrónicos cruzados a fin de otorgar poder, de la revisión no se advirtió el correo proveniente del registrado en la cámara de comercio de la entidad demandante, dirigido al correo de la apoderada actora; sumado a lo anterior del listado no se pudo establecer el registro donde se encuentra relacionado el aquí demandado.

Sumado a lo anterior en el cuerpo del correo se lee que los poderes fueron otorgados para proceso de ejecución con garantía real mobiliaria o por pago directo, pero la demanda y el poder corresponde a proceso ejecutivo singular.

Se requiere a la parte actora para que presente solamente el correo por medio del que fue conferido el poder y no todos los correos cruzados, adicionalmente las hojas deben ser escaneadas de forma consecutiva y al derecho, indicando en que número de registro está el demandado, lo anterior para una fácil revisión del expediente.

De no poder subsanar lo anterior deberá aportar un poder especial que cumpla con lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Julián David Jaramillo Bedoya.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La providencia se fija en Estado No. 063 del 16/04/2021. N.B.R.

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10f40ac72ebb7052a8509c6e3f1248ecfced141ca02d6d78f287627e9c2ef
5f9**

Documento generado en 15/04/2021 03:19:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**